

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUALBERTO RODRIGUEZ
ALTAMIRANDA CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS**

Rad. 23-0001-31-05-005-2016-00098.

NOTA SECRETARIAL. Montería, dos (02) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Al despacho del señor juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual contiene medidas cautelares; así mismo le informo que el presente proceso se encuentra archivado por haber culminado las etapas del proceso ordinario. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. DOS (02) DE
JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Tal como se informa por secretaria, se avizora que dentro del sub lite se solicita **EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** y con ella decreto de embargo y retención de dineros y demás, que posea el demandado en distintas entidades financieras

Así las cosas, para que proceda la medida cautelas se hace necesario prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el cual nos dice textualmente:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaría se envíe copia del acta de juramento al correo electrónico suministrado por el ejecutante, esto es, edubetoflorez@hotmail.com para efectos de que se surta el juramento de bienes.

Finalmente, como quiera que el presente proceso se encontraba archivo desde el pasado 11 de noviembre de 2022 por haber culminado las etapas del proceso ordinario, se procederá a su desarchivo, a fin de prestar juramento de que trata el artículo 101 del CPL.

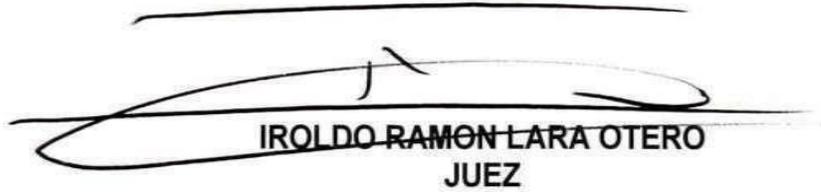
Por lo que se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Desarchivar el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial solicitante, prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPL.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al apoderado judicial solicitante de la medida, para lo cual fíjese virtualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente envíesele copia de este proveído y acta de juramento, al correo electrónico proporcionado para notificaciones, esto es, edubetoflorez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Radicado No. 2022-00248.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Oscar Enrique Jiménez Ensuncho

Demandado: Ana Isabel Martínez Flórez.

Nota Secretarial. Montería, 2 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez le informo sobre solicitud de acumulación de proceso, presentada por la parte demandada. **Provea.**

Lucia del Carmen Ramos Payares.

Secretaria.

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos que presentó el apoderado judicial de la parte demandada, indicando que, en el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería** el togado **Oscar Enrique Jiménez Ensuncho** promovió varios procesos con los mismos objetivos y pretensiones en contra de la demandada **Ana Isabel Martínez Flórez.**

Con relación a esta figura procesal nos dice el artículo 148 del Código General del Proceso, que por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo nos remite a este, lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.



c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.

En cuanto a las reglas de competencia nos dice el **artículo 149 ibídem**, lo siguiente;

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Nótese que para decidir si se accede o no a la acumulación de los procesos, se debe verificar si se cumple o no con los anotados requisitos, por lo anterior y para



determinar esto, es analizando y revisando la demanda de la cual se pretende su acumulación, por elosabiamente el anotado artículo 150 de nuestra norma procesal general, exige que con la solicitud de acumulación se aporte copia de la demanda, puesto que es esta la documental, que nos va a indicar si se cumplen o no los anotados requisitos.

Por otro lado, y en aras de determinar la competencia del juez que adelantará los procesos acumulados, se hace necesario establecer ante que despacho judicial se tramita el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que, para conocer dicha situación, se torna imperativo analizar la demanda o el proceso del cual se pretende la acumulación.

Sin embargo, esto no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el solicitante no aporta a su solicitud, la demanda y sus anexos, por lo que este despacho denegará la acumulación, hasta tanto, no se obtenga copia de la misma y de esta forma determinar si se acreditan o no los requisitos para acceder a ello.

No obstante, y con el fin de darle más celeridad a este asunto, este despacho requerirá al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería** para que envíe a este despacho judicial vía correo electrónico todas las copias o piezas procesales que componen el expediente con radicado número **23-001-31-05-004-2022-00159-00**, en donde se acumularon los procesos con Radicado 2022-00172 y 2022-00180, con todas las actuaciones desplegadas por ese despacho judicial hasta la fecha de envío, y de esta manera poder determinar, en primer lugar si se accede o no a la acumulación de los dos procesos y en consecuencia establecer a quien le compete su conocimiento.

Por lo que se le concede a ese Despacho judicial un término de tres (3) días, para que aporten dicha información, so pena de aplicar sanciones de ley.

En virtud de lo anterior y dado a que, dentro del proceso de la referencia, se fijó fecha para la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S para el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) de la mañana, este Despacho se abstendrá de realizar dicha audiencia, para poder darle tramite a la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE la acumulación de procesos presentada por el apoderado de laparte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

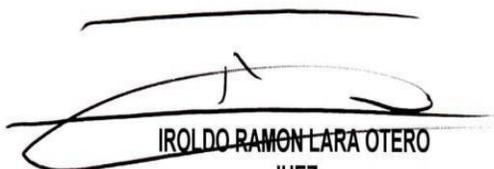
SEGUNDO: REQUIERASE al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, para que remitaa este despacho judicial vía correo electrónico todas las copias o piezas procesales que componen el expediente con radicado número **23-001-31-05-004-2022-00159-00**, en donde se acumularon los procesos con Radicado 2022-00172 y 2022-00180, con todas las actuaciones desplegadas por ese despacho judicial hasta la fecha de envío, por las razones expuestas en este proveído.

Por lo que se le concede a ese Despacho judicial un término de tres (3) días, para que aporten dicha información, so pena de aplicar sanciones de ley.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de realizar la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S que venía fijada para el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE virtualmente la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA PADILLA ESPINOSA - LAURA PADILLA ESPINOSA- ANDREA JULIANA PADILLA ESPITIA
DEMANDADO	CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA.
RADICADO	23-001-31-05-005-2022-00292-00

NOTA SECRETARIAL. 02 de junio/ 2023. Al Despacho del señor Juez, le informo que el presente proceso, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si el demandado remitió contestación a la reforma de la demanda, dado que fue notificado mediante estado de fecha 19 de abril de 2023.

Pese a lo anterior, la convocada CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA. omitió radicar escrito alguno, por lo que se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, se fijará el día **VIERNES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:30 A.M.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, consagrado en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007



Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA. por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VIERNES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:30 A.M.**

TERCERO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.



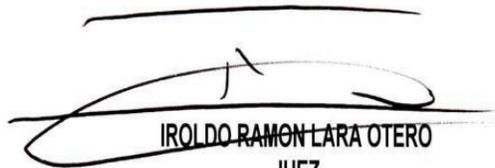
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho

j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRIDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
VINCULADOS	OSCAR ANDRES PEÑATA PLAZA y OVER LUIS PEÑATA PLAZA
RADICADO	23-001-31-05-005-2022-00182-00

NOTA SECRETARIAL. 02 junio /2023. Al despacho del señor Juez le pongo de presente el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente del trámite subsiguiente.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si los vinculados como litisconsortes necesarios remitieron contestación a la demanda, dado que la notificación se realizó el día veintitrés (23) de noviembre de 2022 y fue surtida el día veinticinco (25) de noviembre de la misma data, tal como se evidencia de la trazabilidad del correo electrónico openataplaza@gmail.com

Pese a lo anterior, los vinculados **OSCAR ANDRES PEÑATA PLAZA y OVER LUIS PEÑATA PLAZA** omitieron radicar escrito alguno, tendiente a contestar o interponer recurso, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra según lo estipula el artículo 31 modificado por la ley 712 de 2001, parágrafo 2 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

Finalmente, se fijará el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, consagrado en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPL Y SS, modificada el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.



Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los vinculados como litisconsortes necesarios **OSCAR ANDRES PEÑATA PLAZA y OVER LUIS PEÑATA PLAZA** y como indicio grave en su contra, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPL Y SS, modificada el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.**

TERCERO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON DE JESUS LOPEZ COGOLLO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICADO	23-001-31-05-005-2022-00303

NOTA SECRETARIAL. 02 de junio/2023. Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente celebrar audiencia; **Provea.**

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinado el expediente, se tiene que, en auto anterior se programó como fecha para celebrar las audiencias de que trata el artículo 77 del CPTSS el día 02 de junio de 2023 a las 10:00 A.M, no obstante, por motivo de agenda del despacho se reprogramará la fecha y hora para celebrar dicha audiencia.

Así las cosas, se fijará el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS 03:00 PM**, en la que se evacuará las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de celebrar las audiencias de que tratan el artículo 77 del CPTSS el día **02 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:00** de la mañana, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS 03:00 PM**, en la que se evacuaran las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ